**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L. N°30, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 04.06.2005.

Lo dispuesto en el numeral 8 del Título II — Del Director Nacional del Servicio— del Decreto Ley Nº329, de 1979, del Ministerio de Hacienda.

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución Exenta N°1300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones.

La Resolución Exenta N°3829, de 01.12.2012, del Director Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Oficio Circular N°240, de 12.04.1991, impartió instrucciones sobre reimportación a objeto de uniformar los procedimientos en la concesión de este régimen para los casos de mercancías salidas al exterior amparadas por una declaración de exportación y que han sido rechazadas en el país de destino, estableciendo que para la confección de la solicitud requiriendo la libre reimportación ésta debe presentarse acompañada, a lo menos, de los documentos que sirvieron de base para la confección de la respectiva Declaración de Exportación, del Certificado del Banco Central de Chile que acredita no haberse efectuado el retorno, la documentación que acredita el rechazo de la mercancía en el exterior, y una fotocopia del Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces y que ampara la mercancía que retorna al país. Asimismo, especifica los datos que debe contener la resolución que autoriza la libre reimportación y dispone que la declaración reimportación de la mercancía será objeto de examen físico.

Que, el Oficio Ordinario N°11001, de 28.10.1999 del Director Nacional de Aduanas al Tesorero General de la República se definen cuáles deberían ser los datos indispensables que debe contener la certificación de que debe otorgar el Servicio de Tesorería, al objeto de que el interesado pueda acceder a la importación de estas mercancías bajo la condición de libre reingreso.

Que, mediante Oficio Circular N° 900, de 11.10.2002 de esta Dirección Nacional, se instruyó respecto a la confección y validación computacional de las Declaraciones de Almacén Particular, y su posterior abono o cancelación del régimen suspensivo, haciendo expresa referencia a la importancia de utilizar correctamente el código del Tipo de Operación, de acuerdo con la naturaleza de cada una de estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo.

Que, el Oficio Circular N°268, de 25.10.2004, reitera las instrucciones impartidas por Oficio Circular N°900, de 2002 respecto al tipo de operación de la DAPI que ampara mercancías nacionales que son devueltas desde el exterior, también denominadas “DAPI Mercancías de Exportación” de trámite anticipado o normal.

Que, el Oficio Circular N°271, de 29.10.2004 reitera las instrucciones sobre exigencia de documentos que deben adjuntase a las solicitudes de libre reingreso de mercancías devueltas del extranjero, haciendo presente que se mantiene la exigencia de presentar la certificación del Servicio de Tesorería que acredite la no percepción o devolución del I.V.A. y de cualquier otro beneficio pecuniario de fomento a las exportaciones (reintegros).

Que, mediante el Oficio Ordinario N°8849, de 24.06.2008, la Jefa del Depto. de Procesos Aduaneros atendió un requerimiento de un usuario externo enviado por correo electrónico, especificando que, ante tal situación—rechazo de la mercancía por parte del comprador en el extranjero— en forma previa a la dictación de la resolución respectiva, la mercancía a su retorno al país debe acogerse a una destinación aduanera denominada DAPI para mercancía de Exportación, la cual es objeto de aforo físico para establecer la naturaleza y origen de la mercancía.

Que, la normativa vigente no especifica que toda mercancía devuelta desde el extranjero e ingresada bajo un régimen especial “DAPI de Exportación” y que posteriormente es reimportada debe ser aforada para efectos de validar que corresponde a la misma mercancía que originalmente fue exportada.

Que, ninguna de las normas establecidas en los considerandos anteriores ha sido incorporada como norma de aplicación general en los apartados respectivos del Compendio de Normas Aduaneras, no constituyendo instrucciones aplicables por sí mismas, resultando necesario establecer el marco normativo correspondiente para dar estricto cumplimiento.

Que, la Resolución Exenta N°3829, de 01.12.2012, en su numeral 6 del Apéndice XII delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana, la facultad que establece el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, de autorizar mediante resolución fundada el libre reingreso de mercancías salidas al exterior cuando se acredite en forma fehaciente que son nacionales o nacionalizadas y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el numeral 15 del Capítulo III referido a Almacén Particular del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:
2. **Reemplázase,** el literal a) del numeral 15.2 por el siguiente:

Documentos tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una declaración de reingreso. Lo anterior no considera las mercancías de las partidas arancelarias y capítulos del arancel indicados en el numeral 15.3, del presente capítulo.

1. **Incorporase,** como párrafo final en el literal a) del numeral 15.3 lo siguiente:

Toda aquella mercancía que sea clasificada en las partidas arancelarias y capítulos indicados en el presente literal y que haya sido devuelta desde el extranjero no puede acogerse a este régimen suspensivo.

1. **MODIFÍCASE**, el numeral 18 del Capítulo III referido a Reingreso del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:

* Incorpórase, como párrafo final en el numeral 18.2.4., referido a “Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, que no se acogieron al régimen de Salida Temporal”, lo siguiente:

Las referidas instrucciones deben entenderse aplicadas también para la cancelación de un régimen suspensivo que autoriza el ingreso de mercancía en almacén particular retornada desde el extranjero, exceptuando las partidas arancelarias y capítulos indicadas en el literal a) del numeral 15.2, del presente capítulo.

1. **COMUNÍCASE,** que la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional implementará los filtros correspondientes para efectos de seleccionar destinaciones de importación de reingreso —tipos de operación 124; 174; 125 y 175— dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Decreto Nº329, de 1979.

Lo anterior, sin perjuicio que las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana puedan adoptar medidas y acciones basadas en el análisis de riesgos de carácter local.

1. **DEJÁSE,** sin efecto toda instrucción contraria a la indicada en el presente documento.
2. Como consecuencia de lo anterior, modifícase el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.
3. La presente resolución entrará en vigor a partir de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**